

ACUERDO GENERAL DEL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO, MEDIANTE EL CUAL SE REQUIERE A LOS SUJETOS OBLIGADOS PREVISTOS EN EL ARTÍCULO 24, DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE JALISCO Y SUS MUNICIPIOS, PARA QUE LLEVEN A CABO LA CONFORMACIÓN DE SU UNIDAD DE TRANSPARENCIA E INTEGREN SU COMITÉ DE TRANSPARENCIA Y REMITAN LA DOCUMENTACIÓN CORRESPONDIENTE.

El Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, en su Octava Sesión Ordinaria celebrada el 02 de marzo de 2016 dos mil dieciséis, emite el siguiente acuerdo con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

1. El 19 diecinueve de julio de 2013 dos mil trece, el Congreso del Estado de Jalisco, aprobó el Decreto 24450/LX/13 con el que se emitió la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, misma que fue promulgada por el Gobernador Constitucional del Estado, el día 23 veintitrés del mismo mes y año, y publicada en el Periódico Oficial "El Estado de Jalisco", en su número 41, sección II, del día 8 ocho de agosto del 2013 dos mil trece, entrando en vigor al día siguiente de su publicación.
2. Con fecha 4 cuatro de mayo de 2015 dos mil quince, en el Diario Oficial de la Federación, se publicó el decreto del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, mediante el cual se expidió la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la cual tiene como objeto establecer los principios, bases generales y procedimientos para garantizar el derecho de acceso a la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad de la Federación, las Entidades Federativas y los municipios.
3. Luego, a través del artículo quinto transitorio de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se establece que el Congreso de la Unión, las legislaturas de los Estados y la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, tendrán un

plazo de hasta un año, contado a partir de la entrada en vigor del Decreto aludido en el acápite precedente, para armonizar las leyes relativas, conforme a lo establecido en la citada Ley.

4. Así, con fecha 10 diez de noviembre de 2015 dos mil quince, en cumplimiento a la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el Congreso del Estado de Jalisco, emitió el Decreto 25653/LX/15 que reforma, adiciona y deroga diversos artículos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, mismo que en su artículo primero transitorio, estableció que entraría en vigor el día que inicie su vigencia el Decreto 25437, previa publicación en el Periódico Oficial "El Estado de Jalisco".

5. El 19 diecinueve de diciembre de 2015, dos mil quince, se publicó en el Periódico Oficial "El Estado de Jalisco", el Decreto 25437/LXI/15, mediante el cual se reforman los artículos 4º, 9º, 15, 35, 97, 100 y 111, de la Constitución Política del Estado de Jalisco, y de conformidad a lo establecido en el artículo primero transitorio del citado decreto, la reforma a la Constitución Política del Estado de Jalisco y, en consecuencia, la reforma a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, entraron en vigor el día 20 veinte de diciembre del año 2015 dos mil quince.

Por lo antes expuesto, el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, emite el presente acuerdo, con base en los siguientes:

CONSIDERANDOS

I. Que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 6º, apartado A, fracciones I, II, III, IV, V, VI y VII, establece los principios y bases para el ejercicio del derecho de acceso a la información pública que deberán observar, la Federación, los Estados y Municipios en el ámbito de sus respectivas competencias. Asimismo, el artículo 116, fracción VIII, del citado ordenamiento, establece que las Constituciones de los Estados establecerán organismos autónomos, especializados, imparciales y colegiados, responsables de garantizar el derecho de acceso a la información y de protección de datos personales en posesión de los sujetos obligados, conforme a los principios y bases establecidos por el artículo 6º. de la Constitución y la ley general que emita el Congreso de la Unión para establecer las bases, principios generales y procedimientos del ejercicio de este derecho.

II. Que la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, es de orden público y de observancia general en toda la República, reglamentaria del artículo 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de transparencia y acceso a la información; y tiene por objeto establecer los principios, bases generales y procedimientos para garantizar el derecho de acceso a la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad de la Federación, las Entidades Federativas y los municipios, vigente a partir del 05 cinco de mayo del año 2015 dos mil quince.

III. Que la Constitución Política del Estado de Jalisco, reconoce en sus artículos 4º, párrafo tercero, 9º y 15, fracciones IX y X, párrafo segundo, la garantía del derecho a la información pública y la protección de datos personales por el Estado, los fundamentos del derecho a la información pública, así como la obligación de las autoridades estatales y municipales de promover y garantizar la transparencia y el derecho a la información pública, en el ámbito de su competencia, y proporcionar la información pública en su posesión, rendir cuentas de sus funciones y permitir el ejercicio del derecho a la información en los términos de ley.

IV. Que la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, es de orden e interés público, y reglamentaria de los artículos 6º y 16, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en lo relativo a datos personales en posesión de entes públicos, así como 4º párrafo tercero, 9º y 15, fracción IX, de la Constitución Política del Estado de Jalisco y tiene como objeto transparentar el ejercicio de la función pública, la rendición de cuentas, así como el proceso de la toma de decisiones en los asuntos de interés público; garantizar y hacer efectivo el derecho a toda persona de solicitar, acceder, consultar, recibir, difundir, reproducir y publicar información pública; clasificar la información pública en posesión de los sujetos obligados y mejorar la organización de archivos; y proteger los datos personales en posesión de los sujetos obligados, como información confidencial, de conformidad con las disposiciones legales aplicables; entre otras.

V. Que tanto la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios como la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, establecen en sus artículos 24 y 23, respectivamente, el

catálogo de sujetos obligados a transparentar y permitir el acceso a su información y proteger los datos personales que obren en su poder.

VI. Que tanto la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios como la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, establecen en sus artículos 27, 28 y 30, así como 43 y 44, respectivamente, la naturaleza, integración y atribuciones del Comité de Transparencia.

VII. Que tanto la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios como la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, establecen en sus artículos 31 y 32, así como 24, fracción II, y 45, respectivamente, la naturaleza y atribuciones de la Unidad de Transparencia.

VIII. Que tanto la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, como la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, establecen en sus artículos 25, párrafo 1, fracción II, y 24, fracción I, la obligación de los sujetos obligados de constituir su Comité de Transparencia y Unidad de Transparencia, así como vigilar su correcto funcionamiento.

IX. Que la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, en su artículo 119, párrafo 1, fracción I, establece como infracción de los titulares de los sujetos obligados, no constituir su Comité de Transparencia o su Unidad de Transparencia, conforme a la Ley.

X. Que la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, en su artículo 123, párrafo 1, fracción III, inciso a), establece como sanción a los titulares de los sujetos obligados por no constituir su Comité de Transparencia o su Unidad de Transparencia, multa de doscientos a mil quinientos días de salario mínimo general vigente en el área metropolitana de Guadalajara (\$73.04 M.N.), es decir de \$14,608.00 M.N. a \$109,560.00 M.N.

XI. Que el Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, en su artículo 9, párrafo segundo, establece la obligación de los sujetos obligados de remitir al Instituto copia

certificada del acuerdo con el que se constituya e instale el Comité de Clasificación¹.

XII. Que la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Jalisco y sus Municipios, supletoria de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, de conformidad a lo referido en el artículo 7º párrafo 1, fracción II de la misma, establece en su artículo 4º, inciso b), como principio de los actos administrativos, el relativo a la legalidad: "*Principio de legalidad: Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que les estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas.*"

XIII. Que la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Jalisco y sus Municipios, señala sobre los actos administrativos, en sus artículos 10, 12, 13, y 19, entre otros, sus tipos, los elementos y requisitos de validez del acto administrativo, así como su vigencia, en los términos siguientes:

Artículo 10. Los actos administrativos son de carácter general o individual.

Los de carácter general son los dirigidos a los administrados en su conjunto, tales como reglamentos, acuerdos y cualesquier otro de similar naturaleza; mismos que deberán publicarse en el "Periódico Oficial el Estado de Jalisco", en las respectivas Gacetas Municipales o en los medios oficiales de divulgación previstos por la ley o reglamento aplicable.

Asimismo, los de carácter individual son aquellos actos concretos que inciden en la esfera jurídica de personas determinadas y no requieren necesariamente su publicidad.

Artículo 12. Son elementos de validez del acto administrativo:

I. Que sea realizado por autoridad competente en ejercicio de su potestad pública;

II. Que sea efectuado sin que medie error, dolo, violencia o vicio del consentimiento;

¹ El Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, se encuentra vigente en lo que no contravenga las nuevas disposiciones contenidas en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios vigente, de conformidad al Acuerdo del Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, mediante el cual expide las bases de interpretación, implementación y recomendaciones respecto del Decreto Número 25653/LX/15 que reforma, adiciona y deroga diversos artículos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, publicado el 10 día de noviembre del año 2015 dos mil quince, en el periódico oficial "El Estado de Jalisco".

III. **Que tenga por objeto un acto lícito y de posible realización material y jurídica, sobre una situación jurídica concreta;** y

IV. **Que no contravenga el interés general.**

Artículo 13. Son **requisitos de validez** del acto administrativo:

I. Constar por escrito;

II. **Contener la mención del lugar, fecha y autoridad que lo suscribe;**

III. **Estar debidamente fundado y motivado;**

IV. **Contener la manifestación clara y precisa del objeto del acto;**

V. **Contener la referencia específica de identificación del expediente que se trate y nombre completo del o los interesados;**

VI. Ser notificado apeándose a los ordenamientos en vigor aplicables y en su caso publicado. Igualmente deberá mencionar los recursos administrativos que puede interponer su destinatario en caso de desacuerdo;

VII. **Dar intervención a terceros interesados cuando el ordenamiento de la materia así lo establezca;** y

VIII. Ser efectuado por el servidor público facultado para ello.

Artículo 19. El acto administrativo es eficaz, ejecutivo y exigible a partir del momento en que surta efectos su notificación o publicación conforme a su naturaleza; ...

(Énfasis añadido)

XIV. Que con motivo de la reforma a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, emitida por el Congreso del Estado de Jalisco mediante el Decreto 25653/LX/15, publicada en el Periódico Oficial "El Estado de Jalisco", en fecha 10 diez de noviembre de 2015 dos mil quince, y vigente a partir del 20 veinte de diciembre de 2015 dos mil quince, es menester dar cumplimiento a sus principios y procedimientos, para garantizar el efectivo cumplimiento del derecho de acceso a la información y la protección de datos personales, adecuando la normatividad secundaria de la Ley, y efectuando los ajustes organizacionales necesarios para el cumplimiento de las nuevas disposiciones, tal como lo es la conformación de la Unidad de Transparencia, así como la integración del Comité de Transparencia, conforme a la Ley.

XV. Que en fecha 02 dos de mayo de 2015 dos mil quince, fue publicado en el Periódico Oficial "El Estado de Jalisco", el "Acuerdo del otrora Consejo del Instituto de Transparencia e Información Pública de Jalisco, mediante el cual se determinan los efectos de la figura de la concentración de los sujetos obligados, establecida en los artículos 28, párrafo 3, y 31, párrafo 3, de la Ley de Transparencia y Acceso a la

Av. Vallarta 1312, Col. Americana, C.P. 44160, Guadalajara, Jalisco, México • Tel. (33) 3630 57-15

Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, así como en el numeral 8, del Reglamento de la Ley", por lo que, los sujetos obligados podrán considerar los elementos vertidos en el citado Acuerdo para, en caso de ser necesario, estar en condiciones de implementar la figura de concentración al momento de resolver sobre la integración de su Comité de Transparencia y su Unidad de Transparencia.

XVI. Que para dar cumplimiento a los principios y procedimientos establecidos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios y la Ley de General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación a la conformación de la Unidad de Transparencia y el Comité de Transparencia, en la Quinta Sesión Ordinaria del Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, celebrada en fecha 10 diez de febrero del año actual, fue aprobado el dictamen de respuesta a la Consulta Jurídica 01/2016, mediante el cual se emitieron los criterios que se deberán considerar para llevar a cabo la integración de ambos órganos internos de los sujetos obligados.

XVII. Que en consonancia a los considerandos antes señalados, el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, tiene facultades para vigilar el cumplimiento de la Ley y su Reglamento, así como de solicitar informes a los sujetos obligados sobre el cumplimiento de sus obligaciones en materia de acceso a la información pública, para el caso que nos ocupa, las obligaciones de constituir su Unidad de Transparencia y su Comité de Transparencia. Por su parte, los sujetos obligados tienen la obligación de remitir al Instituto copia certificada del acuerdo con el que se constituya e instale el Comité de Transparencia; así, al ser esto un acto administrativo, la conformación del Comité de Transparencia deberá cumplir con los elementos y requisitos de validez propios del acto administrativo.

Con base en las consideraciones expuestas, y con fundamento en el artículo 35, fracciones XXV, XXVIII y XXXVIII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, se emite el presente:

ACUERDO

PRIMERO. Se requiere a los sujetos obligados previstos en el artículo 24, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus

Municipios, llevar a cabo la integración del Comité de Transparencia, tomando en consideración las bases siguientes:

A. De conformidad a lo establecido en el artículo 31, párrafo 2, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, y el artículo 24, fracción II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la Unidad de Transparencia revestirá el nivel jerárquico que, de acuerdo al organigrama funcional, o normatividad administrativa interna del sujeto obligado, dependa directamente del titular del sujeto obligado, preferentemente a las áreas encargadas de los asuntos jurídicos, o aquellas que tenga experiencia en la materia.

B. El titular del sujeto obligado, podrá delegar su facultad de integrar el Comité de Transparencia, en el funcionario que él determine, por lo que, la integración del Comité de Transparencia podrá contar con la intervención del titular del sujeto obligado o, con el funcionario al que determine delegar esa facultad, mediante el acuerdo delegatorio que para tales efectos se emita y publique.

C. De acuerdo a lo señalado en los puntos A y B, será posible llevar a cabo la integración del Comité de Transparencia, de acuerdo a lo siguiente:

- I. El titular del sujeto obligado, o el delegado a quien se faculte;
- II. El titular de la Unidad, que recaerá preferentemente en el titular de la unidad administrativa (dirección) encargada de los asuntos jurídicos, o que cuente con experiencia en la materia; invariablemente dicha unidad administrativa deberá depender jerárquicamente del titular del sujeto obligado;
- III. El titular de la unidad administrativa (dirección) que ejerza las funciones de órgano de control interno, pudiendo ser:
 - a. El titular del área de contraloría;
 - b. El titular del área jurídica (salvo que sea el titular de la Unidad);
 - c. El titular del área administrativa.

SEGUNDO. Los sujetos obligados previstos en el artículo 24, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus

Municipios, deberán llevar a cabo la integración del Comité de Transparencia, de acuerdo a las bases señaladas en el punto Primero del presente Acuerdo, y deberán remitir a más tardar el día 04 cuatro de mayo de la presente anualidad (fecha límite para armonizar las leyes estatales y emitir lineamientos de acuerdo al transitorio quinto y duodécimo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública), al Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, la documentación siguiente:

- I. Original o copia certificada* del acta y/o acuerdo de integración del Comité de Transparencia;
- II. Original o copia certificada* de los nombramientos o cualquier documento análogo que acredite la relación laboral entre el sujeto obligado y los integrantes del Comité de Transparencia, vigente al momento de la emisión del acta y/o acuerdo de conformación de dicho órgano colegiado, en caso de que no se haya remitido con anterioridad;
- III. En su caso, original o copia certificada* del *acuerdo delegatorio* que emita el titular del sujeto obligado para delegar su facultad de integrar el Comité de Transparencia.

*Se requiere la documentación en original o copia certificada, dado que las copias fotostáticas simples carecen de valor probatorio, tal como lo ha señalado la Suprema Corte de Justicia de la Nación: Octava Época. Registro: 820040 Instancia: Pleno. Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXI, Enero-Marzo de 1989. Tesis: 18 Página: 45. **COPIAS FOTOSTÁTICAS SIMPLES. VALOR PROBATORIO DE LAS MISMAS.**

*De conformidad con lo dispuesto en el artículo 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en materia de amparo, el valor probatorio de las copias fotostáticas simples queda al prudente arbitrio del juzgador. Por lo tanto en ejercicio de dicho arbitrio cabe considerar que **las copias de esa naturaleza, que se presentan en el juicio de amparo, carecen por sí mismas, de valor probatorio pleno y sólo generan simple presunción de la existencia de los documentos que reproducen pero sin que sean bastantes, cuando no se encuentran adminiculados con otros elementos probatorios distintos, para justificar el hecho que se pretende demostrar.** La anterior apreciación se sustenta en la circunstancia de que como las copias fotostáticas son simples reproducciones fotográficas de documentos que la parte interesada en su obtención coloca en la máquina respectiva, existe la posibilidad, dada la naturaleza de la reproducción y los avances de la ciencia, que no corresponda a un documento realmente existente, sino a uno prefabricado que, para efecto de su fotocopiado, permita reflejar la existencia, irreal, del documento que se pretende hacer aparecer. (Énfasis añadido).*

Texto de la tesis aprobado por la Tercera Sala, en sesión de 13 de febrero de 1989, por cinco votos de los señores ministros: Presidente Sergio Hugo Chapital Gutiérrez, Mariano Azuela Güitrón, Salvador Rocha Díaz, José Manuel Villagordo Lozano e Ignacio Magaña Cárdenas."

M. Vallarta 1312, Col. Americana C.P.44160, Guadalajara, Jalisco, México • Tel. (33) 3630 5743

TERCERO. Los sujetos obligados que sean omisos en integrar su Comité de Transparencia o constituir su Unidad de Transparencia conforme a la Ley, incurrirán en infracción a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, de conformidad a lo establecido en su artículo 119, párrafo 1, fracción I; por lo que, en su caso, se instaurará el procedimiento de responsabilidad administrativa en contra del titular del sujeto obligado, y se sancionará conforme a lo establecido en el artículo 123, párrafo 1, fracción III, inciso a), de la citada Ley.

CUARTO. El Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, se reserva la facultad prevista por el artículo 24, párrafo de 2, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, para determinar los casos en los que las personas físicas o jurídicas cumplirán con las obligaciones de transparencia y acceso a la información directamente o a través de los sujetos obligados que les asignen dichos recursos, para el caso particular, en lo referente a la conformación de su Unidad de Transparencia e integración de su Comité de Transparencia.

QUINTO. Publíquese el presente Acuerdo en el Periódico Oficial "El Estado de Jalisco", así como en el sitio de Internet del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, y en los medios que se estimen pertinentes para su debida difusión.

Así lo acordó el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, en su Octava Sesión Ordinaria celebrada el día 02 dos de marzo de 2016 dos mil dieciséis, ante el Secretario Ejecutivo quien certifica y da fe.



Cynthia Patricia Cantero Pacheco
Presidenta del Pleno





Francisco Javier González Vallejo
Comisionado Ciudadano



Pedro Vicente Viveros Reyes
Comisionado Ciudadano



Miguel Ángel Hernández Velázquez
Secretario Ejecutivo

La presente hoja de firmas, forma parte integral del Acuerdo General del Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, mediante el cual se requiere a los sujetos obligados previstos en el artículo 24, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, para que lleven a cabo la conformación de su Unidad de Transparencia e integren su Comité de Transparencia y remitan la documentación correspondiente, aprobado en la sesión del Pleno del Instituto celebrada el día 02 dos de marzo de 2016 dos mil dieciséis.

RHG/KAA

